

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**CALLE 8 No. 1-16 PISO 2 – EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO 8881045
SANTIAGO DE CALI**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE
SANTIAGO DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el día 25 de abril del presente año, no corrieron términos en razón al cierre del Edificio entre Ceibas, como consecuencia del PARO NACIONAL programado por ASONAL JUDICIAL y las centrales obreras del País.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2009-01091-00

AUTO S1 No. 809

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto 1 No. 967, mediante el cual el Juzgado decreto la medida cautelar solicitada por el ejecutante sobre el bien mueble identificado con placa CPB283.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo en síntesis de la inconformidad manifestada por el apoderado judicial del demandado en esencia radica en que la demanda que aquí cursa se inició bajo *"los lineamientos del proceso ejecutivo prendario en vigencia del extinto Código General del Proceso subsumido por el artículo 468 del C.G. del P, que establece los derroteros de ley que deben seguirse para efectos de perseguir un bien grabado con prenda o hipoteca, según sea el caso"*.

Expresa que se han presentado diversas irregularidades por parte del ejecutante y que no se cumple con los presupuestos legales consagrados en la normatividad aplicable, además de vulnerarse el debido proceso, como ocurrió al momento de la notificación al demandado del mandamiento de pago, entre otras y cuestionando que sobre el bien de placas CFL078 ya había cursado un proceso ejecutivo en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el cual se terminó por pago total de la obligación, sosteniéndose de manera arbitraria la prenda.

Cita vagamente el artículo 133 del Código General del Proceso y en particular la contemplada en el numeral 2°, y culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se rechace la medida cautelar decretada.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte esgrime que falta a la verdad el apoderado cuando manifiesta que el proceso se adelantó como un ejecutivo prendario, toda vez que este se tramita como un proceso ejecutivo mixto, que si bien el vehículo de placa CPB283 tiene gravamen prendario a favor del banco ejecutante, ello no es óbice para solicitar su embargo dentro del proceso que aquí cursa, pues la norma reza que el actor podrá solicitar embargos y secuestros de bienes del demandado (artículo 599 del CGP).

En igual sentido, expresa que todas las presuntas irregularidades anunciadas por el togado del extremo pasivo han sido resueltas tanto en las excepciones, como nulidades y en los diversos recursos que ha interpuesto a cada actuación que surge en el proceso, lo cual es totalmente improcedente al intentar revivirlas con este recurso que no va sino encaminado a dilatar el proceso e impedir el decreto de una medida cautelar para satisfacer una obligación la cual ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

Finaliza su escrito indicando que el recurso propuesto es improcedente toda vez que el CGP no lo contempla para la solicitud de medidas cautelares, pues si lo que se pretende es impedir el embargo, debe prestarse caución por el valor actual de las pretensiones de la demanda aumentadas en un 50% como lo contempla el artículo 602 de la citada norma.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar el siguiente análisis.

El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil al tenor rezaba:

(...) "Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título." (...).

Ahora bien, el artículo 625 del Código General del Proceso en su literalidad indica:

*(...) "En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...**"*

En igual sentido, el artículo 599 ibídem, establece:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..." (Negrillas y cursivas fuera de textos).

Para resolver la cuestión planteada ha de precisarse, en primer término, qué acciones tiene el acreedor prendario, para luego precisar cuál pudiese ser el trámite previsto en la ley para actuar o poner en movimiento cada acción.

La ley procesal concedía al acreedor prendario, tres acciones:

- a) Una acción real*, para perseguir directamente una cosa, la cosa prendada. A esta acción se le denomina acción prendaria, que otorga el derecho al acreedor a perseguir el bien en poder de quien se encuentre y a ser preferido para el pago (arts. 2422, 2448, 2493 y 2497 del Código Civil).
- b) El acreedor prendario tiene*, como todo acreedor, el derecho de perseguir todos los bienes que forman el patrimonio del deudor. Este derecho lo concede el artículo 2492 del Código Civil, para perseguir todos los bienes del deudor; y,
- c) La llamada acción mixta*, mediante la cual se persiguen todos los bienes del deudor (acción personal) y, además, el bien prendado (acción real).

Así pues, el derogado artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, le daba sustento a esta acción, como una conmixción de la acción real y la acción personal del acreedor prendario.

1. El acreedor puede adelantar la acción personal o singular, la cual se dirige contra el deudor y pretende el cumplimiento del pago de la obligación persiguiendo todos los bienes de aquél.

2. Cuando la acción real le confiere al acreedor prendario la facultad de perseguir exclusivamente el bien prendado, éste puede dirigir la demanda contra el propietario del bien, que puede ser el mismo deudor y/o una persona diferente (art. 554 ibídem y el actual artículo 468 del C.G.P).

3. El acreedor con garantía real también podía adelantar la acción mixta, lo que se conocía como una mezcla de la acción real y personal; en éste evento la demanda se dirige:

a) Contra el deudor, cuando éste es a la vez propietario del bien. En este caso se ejecuta la acción personal para perseguirle todos los bienes que forman su patrimonio y la acción real para perseguir directamente el bien prendado.

b) Contra el deudor y contra el propietario del bien hipotecado, en caso que sean personas diferentes. Frente al deudor se ejecuta la acción personal y frente al propietario se persigue la cosa hipotecada. Esta conclusión se deduce del texto del artículo 2449 del Código Civil, modificado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, la acción hipotecaria y la acción personal pueden ejecutarse conjuntamente.

En efecto, sin hesitación alguna puede observarse que el proceso de la referencia fue incoado en el año 2009, momento en el cual se tenían previstos los procesos ejecutivos antes mencionados (acción personal o singular, prendaria, hipotecaria o mixta), por medio de los cuales se podía hacer efectivo el cobro de la obligación.

Sentado lo anterior y revisado una vez más el expediente, observa esta funcionaria, que contrario a lo manifestado por el demandado, el ejecutante adelantó acción mixta contra el señor Segundo Laurentino Meneses Arcos, pues no solo ello se vislumbra del poder, la demanda, sino que de las actuaciones adelantadas en el proceso, si en cuenta se tiene el trámite se adelantó, siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador en relación a dicha acción *vr. gr.* el término concedido a la pasiva, para contestar la demanda¹, se tramitó en cuaderno separado y desde el inicio del proceso el demandante solicitó el embargo el vehículo prendado identificado con la placa CFL078 y los créditos que posea o lleque a poseer el demandado dentro de la empresa denominada "Familia Sancela del Pacifico Ltda." medida que fue decretada.², todo lo cual únicamente resultaba viable mediante la acción mixta.

De igual manera se vislumbra que en efecto, si bien inicialmente sólo se solicitó medida cautelar respecto de uno de los dos vehículos prendados, lo cierto es que, las garantías reales constituidas a su favor, lo facultan plenamente para solicitar la cautela que fue decretada, en tanto escogió como antes se indicó, la acción mixta, lo que le permitía hacer efectiva la garantía prendaria respecto al bien mueble identificado con placa CFL078 y perseguir los demás bienes de propiedad de la pasiva, los cuales pueden o no estar pignorados, tal como sucedió.

En el asunto examinado, en efecto, la petición de medida cautelar respecto del bien mueble identificado con las placas CPB283, resultaba procedente, por tratarse de un

¹ Folio 30

² Folios 1 y 4 Cdno 2

proceso ejecutivo mixto y por consiguiente así se ordenó.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la medida cautelar solicitada por el demandante dentro del proceso de la referencia y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 8º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME el auto 1 No. 967, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

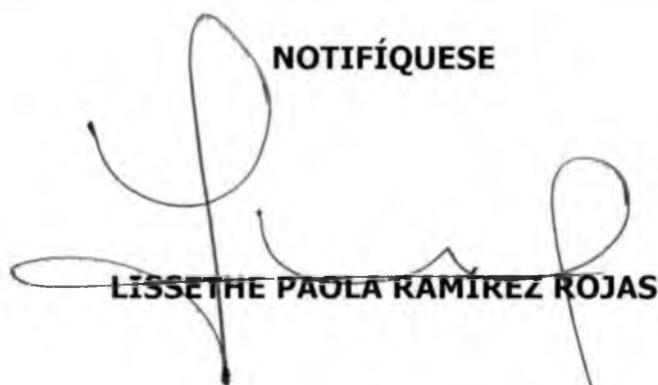
TERCERO: Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

CUARTO: Por secretaría sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIO

3
7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2009-01091-00
AUTO S1 No. 0074

El apoderado judicial del demandado Segundo Laurentino Meneses Arcos, formula nulidad procesal con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 133 numeral 2º del C.G.P.

Y en esencia argumenta el peticionario, luego de hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso que aquí cursa y de citar las normas que a su parecer han sido indebidamente aplicadas, que existe la nulidad de todo lo actuado por las múltiples inconsistencias legales y procesales aquí vertidas, que se adelantó proceso ejecutivo sin existir poder especial para enervar la demanda, en virtud a que en el poder se cita una marca diferente del vehículo, que el proceso adelantado es prendario y no mixto y finalmente señala que la prenda aportada ya había sido objeto de ejecución prendaria en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali mediante el proceso identificado con la partida 2009-112, el cual terminó por pago total de la obligación, asegurando que el banco dolosamente secuestró y no ordenó cancelar la referida deuda, induciendo en error al Despacho.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, lo cual no se reduce a mencionar o citar una causal, sino que además se requiere que se planteen tanto los hechos en que se sustenta la misma y se allegue o pida las pruebas en

que apoye su petición, entendiendo que éstas se han de pedir cuando para el interesado no haya sido posible aportarlas.

Descendiendo al asunto examinado se tiene que, si bien el abogado de la pasiva, cita la causal 2º del artículo 133 del C.G.P. la que señala "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2º Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)*", de su relato y sus argumentos, no se desprende de manera alguna que haya podido configurarse dicha causal ni que se hubiere afectado un derecho fundamental como lo sostiene.

Lo anterior, en virtud a que las manifestaciones del abogado, tienden a cuestionar el proceso desde la existencia misma de aquél, sin tener en cuenta que de considerar que el demandante adolecía de poder para actuar, que el trámite del proceso era prendario y no mixto, que la demanda adolecía de requisitos formales o que existía pleito pendiente, lo procedente era haber formulado excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil; no obstante lo anterior, se resolvió guardar silencio, lo que confluente en un consentimiento implícito o tácito, a la posible actuación irregular, sin que pueda entonces, en este momento, retrotraer las etapas procesales, para enmendar su falta de diligencia.

Ya en relación a la causal citada, se indicará que lo manifestado no se apoya en supuestos de hecho configurados en el proceso ni se allegó soporte probatorio que den sustento a las manifestaciones, sin que pueda justificarse el actuar del abogado, si en cuenta se tiene que no basta con mencionar una de las causales de nulidad establecidas por el legislador, pues lo propio es actuar durante el proceso con diligencia y lealtad procesal, para lo cual correspondía entonces, haber obrado en oportunidad y de considerar que existía un vicio, esto debió advertirse inmediatamente se tuvo conocimiento de ello y no continuar actuando sin reparo alguno, para ahora pretender invalidar todo lo actuado, con fundamento en afirmaciones carentes de fundamento legal; menos aún si se tiene en cuenta que el demandado compareció al proceso estando representado por su abogado, sin formular el alegato ahora planteado como excepción previa, y tampoco presentó en oportunidad anterior solicitud de nulidad, pese a que, como antes se dijo viene actuando dentro del proceso a través de apoderado judicial desde el año 2009.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito de nulidad que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior se concluye que, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el ejecutado respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las normas por este indicadas como argumento de su discrepancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada por el mandatario judicial de la parte demandada, conforme los motivos antes expuestos

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte ejecutada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Garzo
Secretario

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No. 02-2019-00032-00
AUTO No. 839

Como quiera que fue devuelto la comunicación remitida a la señora MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCÍA, con nota que indica "DIRECCIÓN ERRADA" y en virtud a que aquélla fue vinculada a la acción de tutela que cursa contra éste Despacho Judicial, se,

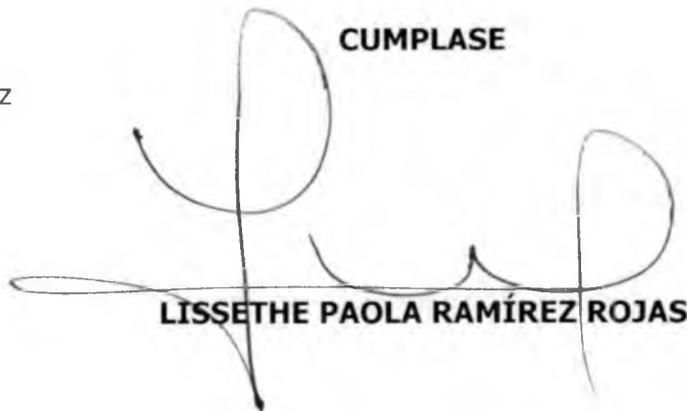
DISPONE

PRIMERO: Ordénese al Líder de Atención Público que de manera **INMEDIATA** se sirva adelantar las gestiones respectivas a fin de notificar del auto (T-167 del 8 de abril de 2019) a la señora MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCÍA, conforme lo ordenado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, sírvase entregar al Despacho, los soportes de la diligencia de notificación y el respectivo informe de cumplimiento, a fin de ser remitido al Superior.

La Juez

CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00
AUTO 2 No. 1723**

Observa el despacho que en el auto de fecha 08 de abril de 2019 se incurrió en un error al indicar mal el número del folio de matrícula de unos de los bienes trabado en la Litis, por lo que el despacho conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

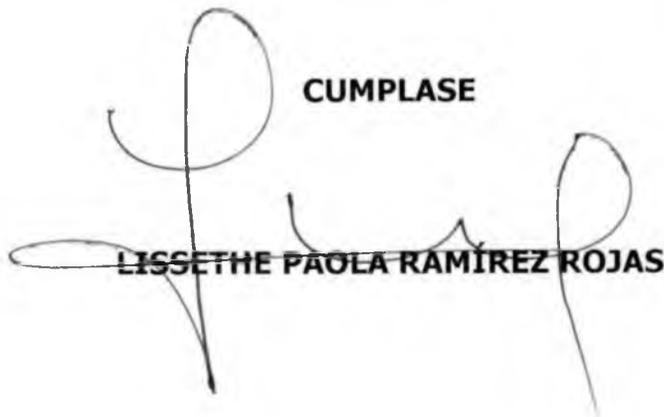
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral segundo del auto 1 No.740 de fecha 08 de abril de 2019 en el sentido de indicar que el folio de matrícula corresponde al **370-219332** y no como allí se indicó.

La Juez,

CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2017-0065-00
AUTO 2 No. 1728

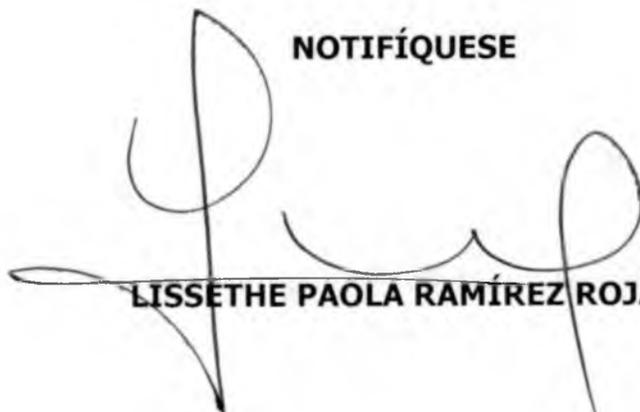
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2017-00672-00
AUTO 2 No. 1732**

Una vez concluido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante visible a folio 103, encuentra el despacho que ésta se encuentra liquidada a un periodo anterior a la ya modificada mediante auto del 24 de enero de 2019 y como quiera que el abogado Francisco Capacho Torres mediante escrito que solicita no tenerla en cuenta por lo aquí ya advertido, el despacho procederá dejar sin efecto la fijación del traslado por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, se

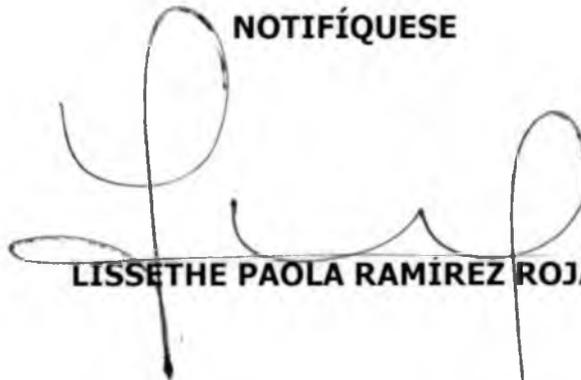
DISPONE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la fijación en lista de traslado de la liquidación de crédito realizada por la secretaria.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente por la parte actora a folio 103, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**
LA| SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2018-00303-00
AUTO 1 No. 845**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS visible a folio 75 por la suma de \$15.844.724 hasta el mes de marzo de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cristian Eduardo Silva*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00255-00
AUTO 1 No. 841

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 67 por la suma de \$28.737.82683 hasta el mes de enero de 2018, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2018-00322-00
AUTO 1 No. 844**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	48.441.947.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2019	\$	6.357.992.97
TOTAL - LIQUIDACION	\$	57.841.529.09

SON: CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

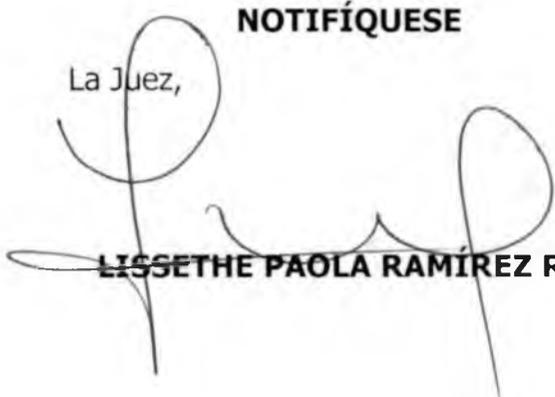
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$57.841.529.09).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 017-2018-00322-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
	21,15%	31,73%	2,32%	\$ -	oct-17	\$ 48.441.947,00	1,76%	0,06%	21	\$ 597.652,52	
\$	20,96%	31,44%	2,30%	\$ -	nov-17	\$ 48.441.947,00	1,75%	0,06%	30	\$ 846.119,34	
\$	20,96%	31,44%	2,30%	\$ -	dic-17	\$ 48.441.947,00	1,75%	0,06%	30	\$ 846.119,34	
\$	20,69%	31,04%	2,28%	\$ -	ene-18	\$ 48.441.947,00	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$	20,69%	31,04%	2,28%	\$ -	feb-18	\$ 48.441.947,00	1,72%	0,06%	27	\$ 751.697,91	
\$	20,68%	31,02%	2,28%	\$ -	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$	20,48%	30,72%	2,26%	\$ -	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.018.902,95	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.084.093,28	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.072.210,65	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 1.067.925,21	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.061.727,93	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.053.132,96	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 1.046.436,61	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 1.042.126,55	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 1.030.612,81	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.056.477,40	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 48.441.947,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.040.688,94	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
	19,32%	28,98%	2,14%	\$ -	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%		\$ -	
				\$ 6.357.992,97							
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 6.357.992,97	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ 3.041.589,12		
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 48.441.947,00							
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 6.357.992,97							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO				\$ 3.041.589,12							
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 57.841.529,09							

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No.014-2018-00111-00
AUTO 2 No. 1459**

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el edicto emplazatorio allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 058 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado 5o Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Departamento del Valle

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

Rad: 014-2018-00111-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 1459 de fecha 01 de abril de 2019 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las **formalidades** que refiere el **Art. 279 del C.G.P.**¹, providencias que no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia.

Santiago de Cali, **23 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2017-00405-00
AUTO 2 No. 1727**

Como quiera que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 visible a folio 156, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta tanto no cumpla con el requerimiento decretado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**
LA| SECRETARIA

*Impugnados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2003-00535-00
AUTO S1 No. 599**

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto S1 No. 0608, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia el recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto el proceder no se atempera a los reiterados proveídos expedidos por el tribunal y a que se omitió analizar si en el caso en concreto es aplicable el precedente judicial, además de lo dispuesto en la ley 546 de 1999, significando ello, que, la reestructuración del crédito es de carácter bilateral y se encuentra sujeta a la capacidad de pago por parte del deudor sin que en el proceso que aquí cursa hubiera sido solicitada por el mismo.

Seguidamente y ya para finalizar hace referencia a la providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali el 20 de enero del 2016 M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, como jurisprudencia en la plena prueba y sea valorada, además de solicitar se revoque el auto y se continúe el proceso y de no proceder se conceda el recurso de apelación.

Del traslado.

Corrido el traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte esgrime que el apoderado de parte actora descontextualiza la sentencia que presenta como argumento de su recurso, como quiera que, cita partes de la misma para desvirtuar los argumentos jurídicos de la providencia, cuando en esencia contiene exactamente los argumentos aducidos en la decisión que se impugna, sin considerar que el proceso en que se profirió tal pronunciamiento, recayó sobre un crédito en cuyo plenario no existió la prueba suficiente que permitiera establecer que este se hubiera destinado a la adquisición del inmueble o en aras de destinarse a financiar su compra, criterio imperativo para la aplicación de la ley 546 de 1999.

Finaliza su escrito indicando que el recurso propuesto no debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con

anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 1106320-1 fol. 33 y ss.), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la audiencia de remate.

Así pues, luego de revisar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito allegado el 6 de febrero de 2019 por la profesional del derecho del extremo ejecutado y de encontrar pendiente impartir aprobación al avalúo del bien inmueble objeto de cautela, llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1662 del 24 de junio de 2003, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, aduciendo en síntesis que el despacho ha pasado por alto la jurisprudencia y el precedente judicial aplicable para el asunto en particular, además de desconocer que lo dispuesto en la ley 546 de 1999, respecto a la reestructuración del crédito es de carácter bilateral y se encuentra sujeta a la capacidad de pago por parte del deudor sin que en el proceso que aquí cursa hubiera sido solicitada por el mismo, y a que no se valoró respecto a la providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali el 20 de enero del 2016 M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo

12

cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración *"no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo,"* trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios

que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)⁴.

Finalmente, señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."*⁵

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito *sine qua non*, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

"Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁶ (...)".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)"

Ahora bien ya frente al argumento principal del ejecutante, basado en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali el 20 de enero del 2016 M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, resulta necesario señalar como primera medida que los efectos de la decisión tomada produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*, razón por la cual, la decisión adoptada por el colegiado no tiene un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto. Además de tenerse en cuenta que el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tal decisión, aplica respecto de supuestos facticos idénticos que pudieran presentarse en actuaciones posteriores, lo cual dista totalmente de los que se presentan dentro del proceso de la referencia y por lo que no es aplicable al caso en ciernes, y en particular, que en la demanda ejecutiva no se encuentre debidamente demostrado que el crédito en ejecución fue destinado a la adquisición de vivienda y al hecho notorio del programa de compra de cartera lanzado por el BCH en el año 1996.

En igual sentido, conforme lo dispone el artículo 39 de la ley 546 de 1999 las condiciones y presupuestos allí plasmados se encuentran en cabeza de los extremos en contienda, es decir, acreedor, deudor inicial y/o nuevo propietario, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación y de la garantía hipotecaria, en procura de un futuro cumplimiento, sin que ello se halle cumplido y sin que sea competencia de esta funcionaria por no encontrarse dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible al acreedor la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

Debe recalcar además, que la hipoteca es un derecho real accesorio por lo que supone la presencia de una obligación principal a la que accede el deudor como lo contempla el artículo 2410 y 2432 del Código Civil, por tanto, la ausencia de obligación hace que la garantía quede en el vacío, puesto que, la subsistencia de esta depende de la presencia de aquella. De ahí, que la hipoteca se extinga al tiempo con la obligación que en el presente asunto por ausencia del título ejecutivo complejo no habilita la exigibilidad de la misma.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto S1 No. 0608 proferido el 22 de marzo de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
C. E. Eduardo Silva Caso

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2014-00002-00
AUTO S1 No. 695

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto 1 No. 2445, mediante el cual se niega la terminación por pago total de la obligación pretendida entre otras disposiciones, como quiera que vencido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P, el extremo ejecutante no se pronunció.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el contenido del artículo 1626 del Código Civil y del artículo 1653 ibídem, pues se desconoce con ello la prevalencia del derecho sustancial como parte integral de la tutela judicial efectiva como garantía constitucional que comprende para las partes el respeto por los principios integradores de la función jurisdiccional y al proferir una decisión sin motivación que no resuelve de fondo la terminación presentada, fundamentada en la imputación de las sumas abonadas y de igual manera el pago de la obligación debida por su prohijada.

Aduce que se incurre en un defecto sustantivo como lo establece la jurisprudencia constitucional puesto que la "*decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto*", al tenerse en cuenta solo el artículo 461 del Código General del Proceso, obviándose la que resultaba pertinente aplicar.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de que da cuenta su escrito obrante a folio 154-157 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo citado en precedencia, norma que debe tenerse en cuenta en todo proceso ejecutivo al momento de solicitar la terminación del mismo, en atención al pago total de la obligación demandada:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En efecto, traduce la norma citada en precedencia, delantadamente, que en principio antes de rematarse el demandante o el apoderado con facultades para recibir podrá solicitar la terminación de la demanda, en tal caso no hay lugar a entrega de dineros al ejecutante; igualmente contempla el evento en que existiendo liquidaciones del crédito y costas de la obligación ejecutada en firme, se autoriza al extremo demandado, para que con el fin de dar por culminada la actuación surtida a las diligencias en comento, presente el título de la consignación de los valores que arrojen las respectivas liquidaciones a órdenes del despacho, para que sea el funcionario quien de considerar la suma consignada como suficiente, dar por terminadas las diligencias y consecuente con ello, ordenar los levantamientos de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de que la suma consignada compense las sumas de dinero que deban incluirse, de ser necesario actualizar la mora.

Así pues, cuestiona la parte demandada la providencia motejada, mediante la cual la instancia negó la solicitud de terminación del presente proceso, al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos de ley, para acceder a la misma, y precisamente las disposiciones contenidas en los artículos 446, 447 y 461 ibídem, en razón a que no se actualizó la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

En igual sentido, reclama el recurrente en su escrito a través del cual manifiesta los fundamentos de su reproche, que por parte de esta directora procesal, en otras palabras, no existe razón y/o requisito del que adolezca la pluricitada solicitud de terminación, toda vez, que a su parecer, reúne a plenitud las exigencias contenidas en los cánones legales de nuestra obra civil vigente al momento de allegada tal solicitud.

Sobre este aspecto en particular, deviene imperioso significarle al inconforme por parte de esta instancia, que el requerimiento para dar por concluido el presente asunto previa entrega del depósito consignado y que se encuentra a disposición de este recinto judicial, se despachó desfavorablemente bajo el entendido de que en el presente asunto no se actualizó la liquidación de crédito ya existente, si en cuenta se tiene que la modificada y aprobada por el despacho se efectuó con corte a febrero de 2017¹, donde fue imputada en forma legal la suma de dinero abonada (artículo 446 ibídem y 1653 C.C.).

Y es que sobre el particular, es preciso citar la disposición normativa 447 del estatuto procesal, que en su tenor literal reza;

*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**."*

La anterior regla procesal, nos expone respecto a la etapa procesal y las observancias

¹ Folio 142-143.

a lugar, que se facultan para la entrega de los depósitos judiciales al extremo ejecutante, en donde advierte que como primera medida deben existir liquidaciones del crédito o de costas aprobadas, y limita tal facultad al hecho de solo ordenar dicha entrega, hasta el monto de la liquidación o concurrencia del valor liquidado, por lo que en los eventos de que sean anteriores, es imperioso que por parte del interesado se actualicen estas, aplicando los abonos en debida forma si a ello hubiera lugar, a efectos de que se autorice la entrega de depósitos en favor del actor en primera instancia, con base a la actualización del crédito ejecutado junto con las costas procesales.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que la negación se circunscribe estrictamente en el defecto – *si se quiere*- y/o ausencia de la actualización de la liquidación del crédito ya existente dentro del presente asunto, con miras a verificar la procedencia de la entrega de depósitos en favor del extremo ejecutante, en razón a que la decisión de fondo, como es la terminación de la presente ejecución, se condiciona a la prosperidad de tal entrega y del pago total de la obligación como en derecho corresponde.

Por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto 1 No. 2445, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo, por cuanto no le asiste razón a la parte aquí demandada, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 1 No. 2445, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARÍA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARÍA

21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2007-00764-00
AUTO S1 No. 0074

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 248, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que adelantaban gestiones administrativas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali tendientes a lograr el embargo de un inmueble y con ello obtener el pago de las obligaciones que se ejecutan, sin existir inactividad por la parte demandante, pues contrario a ello, ha estado atenta a obtener el pago de la obligación, más aun, cuando no procedía presentar más liquidaciones de crédito por considerarlas extemporáneas.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por***

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando se encuentra realizando gestiones administrativas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que la medida cautelar pretendida surta los efectos legales a que haya lugar y poder continuar con el trámite procesal de la obligación aquí perseguida, sin que hubiere obtenido respuesta alguna cuando es un deber de dicha entidad.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso las últimas actuaciones se surtieron el día 24 de enero de 2017, con la notificación por estados del auto que agregaba al plenario el escrito con sus respectivos anexos allegado por la parte actora (folio 55 cuaderno 2), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas no son propias etapas procesales, por

72

tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfananamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 248 del 11 de febrero de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corno
Secretaria

23
47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 027-2018-00390-00
AUTO S1 No. 648**

Interpone la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO apoderada judicial de la parte actora, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2 No. 0054 obrante a folio 40, mediante el cual se agregó sin consideración alguna la cesión de crédito allegada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que debe aceptarse la cesión del crédito y se tenga a RF ENCORE S.A.S como demandante, puesto que la razón social del cedente se modificó, como lo informa la Superintendencia Financiera de Colombia en el certificado aportado y en el cual consta que el demandante podrá utilizar cualquiera de los nombres abreviados o siglas allí indicadas, como en efecto se hizo; y por tal motivo solicita la recurrente se revoque la decisión rebatida.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala la abogada, se incurrió en una falencia al haberse proferido el auto 2 No. 0054 del 17 de enero de 2019, cuando lo correcto era en armonía con el contrato de Cesión del Crédito celebrado por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con RF ENCORE S.A.S resolver sobre lo solicitado, haciéndose necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo

señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Así pues, en virtud a que le asiste la razón a la recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No. 0054 en su integridad, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta lo pretendido por la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto 2 No. 0054 obrante a folio 40 del presente cuaderno, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2016-00479-00
AUTO S1 No. 0074

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 592 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta en síntesis que la inactividad del proceso en ciernes se debe a circunstancias que por ser especiales y de naturaleza legal hacen imposible que el proceso hipotecario o de garantía real como el que aquí cursa continúe con normalidad, pues sus actos están supeditados a terceros que tienen jurídicamente mayor jerarquía conforme a la ley, más aun cuando el inmueble gravado está a disposición de otra entidad con prelación que hace inviable y pone en cola toda medida cautelar que se pretenda practicar junto con las consecuencias legales injustas del pasar del tiempo.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por***

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a el atribuible y más aún cuando el bien inmueble con garantía real objeto de cautela se encuentra a disposición de otra entidad de mayor jerarquía y que hace imposible jurídicamente la práctica de cualquier maniobra sobre el mismo, reiterando que la inactividad o abandono del proceso no se hace de forma voluntaria sino que se debe a elementos externos y ajenos como las actuaciones ejercidas por terceros prevalentes por ley.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 28 de febrero de 2017, con la notificación por estados del auto que aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (folio 41), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en relación a las medidas cautelares sobre el bien hipotecado no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos

25

suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfamanamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 592 del 22 de marzo de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAGLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cana
Eduardo

26
105

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 002-2013-00496-00
AUTO S1 No. 2769**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2829, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el memorial que se radicó el 13 de junio de 2017 dando impulso al proceso tal y como aparece registrado al consultar la página de la rama judicial la cual anexa y sin que fuera procedente entonces dar aplicación a la mencionada ley.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación fue registrada en el sistema justicia XXI el 21 de junio de 2017, debido al memorial de impulso presentado por la parte actora el 13 de junio de 2017, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 2493.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2829, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2009-01044-00
AUTO S1 No. 0074

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2117, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que el inmueble motivo de la Litis se encuentra bajo estado legal de "extinción de dominio" por parte del gobierno nacional a cargo de la S.A.E., y a que presento sendas liquidaciones las cuales no se tuvieron en cuenta por parte de esta Autoridad Judicial y sin tener conforme al C.G.P otra actuación para adelantar.

Aduce que se registró en el sistema el 19 de enero de 2018 la recepción de memorial por parte de la Fiscalía General de la Nación, esperando una pronta resolución, lo cual siete meses y medio después se resolvió sin que encuadre la inactividad por un periodo de 2 años.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal atribuible y más aún cuando el inmueble motivo de la Litis se encuentra bajo estado legal de "extinción de dominio" por parte del gobierno nacional a cargo de la S.A.E y a las sendas liquidaciones de crédito presentadas, además de que se encontraba pendiente resolver respecto al escrito allegado por la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 4 de noviembre de 2016, con la notificación por estados del auto que dejaba sin efecto la fijación en lista de traslado la liquidación de crédito y no tenerla en cuenta la misma (folio 114 cuaderno 1), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; además de evidenciarse que el escrito que se aduce fue allegado correspondía a otro proceso el cual ya había sido debidamente tramitado,

28

cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas o pendientes por efectuarse relativas a medidas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfananamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2717, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: AGREGUESE al plenario sin consideración alguna para que obre y conste, el escrito allegado con sus respectivos anexos por Gloria Patricia Narvárez Valdés, quien actúa como representante legal del Conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. Eduardo Silva Cano

129

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00
AUTO S1 No. 2442**

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO y MARCOLFO CEDAÑO en contra de LUZ EDITH BARCO GUERRERO, el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA quien actúa en representación de la demandada, presentó escrito obrante a folio 359 y ss., mediante el cual formula incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 5 y 6.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 135 del C. G. P., "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*"

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En igual sentido el artículo 136 ibídem, reza, "*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*" (...). Negrilla y subrayado por el Despacho.

De lo anterior, se desprende claramente que la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el mandatario judicial de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de la disposición normativa por este indicada como argumento de su discrepancia, pues resulta pertinente indicar, que la omisión de términos u oportunidades probatorias o pretermisión de los plazos para alegar, quedan saneadas si no se invocan en oportunidad, más cuando la demandada ha actuado a través de sus apoderados judiciales desde el año 2011 quienes han tenido a su cargo la defensa técnica de la misma.

Como consecuencia de ello, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad pretendido, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso

conforme al poder otorgado por la ejecutada LUZ EDITH BARCO GUERRERO.

CUARTO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la ejecutada LUZ EDITH BARCO GUERRERO al abogado EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Código Eduardo Silva Caro

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00
AUTO S1 No. 0613**

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción³ formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y que reposa a folio 245, además de tenerse en cuenta las diferentes liquidaciones de crédito posteriores y el escrito obrante a folio 293 y ss.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante, comparece en esta instancia la ejecutada por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar que la misma no se ajusta al auto de apremio, puesto que se está tomando una suma por concepto de capital diferente lo cual afecta ostensiblemente la liquidación y viéndose afectados los intereses de su representada.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutante.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente

³ Folio 252 y ss.

cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la aquí demandada LUZ EDITH BARCO GUERRERO, se encuentra obligada a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital insoluto con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 33 y 34 más la aclaración obrante a folio 37-38 del presente cuaderno y al auto interlocutorio No. 1595 del 26 de julio de 2013.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que no se cuestiona la liquidación del crédito en la forma como arriba se dejó expuesto, sino que por el contrario, la parte objetante a través de la "*liquidación alternativa*", desconoce los preceptos legales establecidos al no señalar ni liquidar en su totalidad todas las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en el mandamiento de pago junto con los respectivos intereses de mora como en efecto correspondía, además de no imputar los abonos realizados conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), y por tales razones, la objeción está llamada al fracaso como así se declarará en esta providencia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión tampoco se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado primigenio, además de no imputarse los abonos relacionados como en derecho correspondía, por lo tanto dicha liquidación no será atendida y como consecuencia de ello, este Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653, 1654 y 1655 del C.C., lo cual arroja:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 30.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 57.487.955.49
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 87.487.955.49

SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Ahora bien, en atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2015.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar avalúo actualizado que corresponda al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte

demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.

TERCERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$87.487.955.49)** como valor total del crédito al 1 de agosto de 2018.

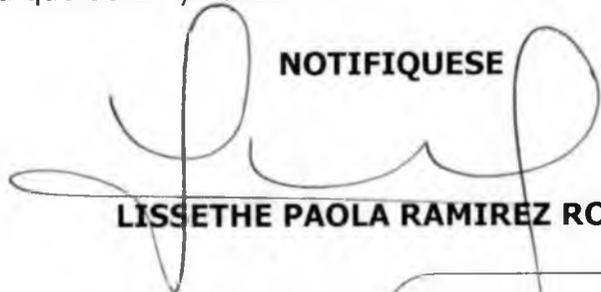
QUINTO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: REQUIERASE A LAS PARTES para que presenten el avalúo actualizado correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

SEPTIMO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado con sus respectivos anexos por la aquí demandada Luz Edith Barco Guerrero y por la Procuraduría General de la Nación, para que obren y consten.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva, Cuzco

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 001-2010-00702-00

PAGARES 20,000,000 y 5,000,000 5,000,000.

a favor de RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO y MARCOLFO CEDANO

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

Table with columns: ABOBO, CAPITAL, % EFECT, % SAL, TABA, MON TOTAL, FECHA, MON CORRIENTES, % DT, % RT, MON TOTAL. Includes a summary section 'RESUMEN' at the bottom.

RESUMEN table with 2 columns: Description and Amount. Rows include CAPITAL Adeudado, MON TOTAL INTERESES DE MORA, INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS, INTERESES DE PLAZO, and TOTAL LIQUIDACION.

SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 001-2010-00702-00

PAGARES 2,000,000 Y 2,500,000 a favor de RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB TOTAL	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB TOTAL
	ANUAL	MORA(1,8%)	ROM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTER MEN	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 4.500.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 15.576,08	jul-09	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 93.456,51	ago-09	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 93.456,51	sep-09	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 87.264,06	oct-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 87.264,06	nov-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 87.264,06	dic-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 82.040,19	ene-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 82.040,19	feb-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 82.040,19	mar-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 78.195,21	abr-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 78.195,21	may-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 78.195,21	jun-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 76.469,67	jul-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 76.469,67	ago-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 76.469,67	sep-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 73.044,09	oct-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 73.044,09	nov-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 73.044,09	dic-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 79.589,06	ene-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 79.589,06	feb-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 79.589,06	mar-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 89.126,93	abr-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 89.126,93	may-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 89.126,93	jun-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 93.366,76	jul-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 93.366,76	ago-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 4.500.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 93.366,76	sep-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
INTERESES DE MORA				\$ 2.179.777,01						
ABONO				\$ 1.327.156,00						
SALDO INTERESES DE MORA				\$ 852.621,01						
\$ 4.500.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 96.763,52	oct-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
INTERESES DE MORA				\$ 949.384,53						
ABONO				\$ 1.327.156,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 377.771,47						
\$ 4.122.228,53	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 88.640,30	nov-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
ABONO				\$ 1.327.156,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 1.238.515,70						
\$ 2.883.712,83	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 62.008,49	dic-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
ABONO				\$ 1.327.000,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 1.264.991,51						
\$ 1.618.721,32	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 35.653,62	ene-12	\$	1,66%	0,06%	0	\$
ABONO				\$ 1.327.000,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 1.291.346,38						
\$ 327.374,94	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 7.210,69	feb-12	\$	1,66%	0,06%	0	\$
ABONO				\$ 1.050.000,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ -1.042.789,31						
SALDO PARA IMPUTAR A OTRO CAPITAL				\$ -715.414,37						

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2013-00260-00
AUTO S1 No. 2413

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la demandada ANATILDE CORREA AGUDELO dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 3, para su correspondiente decisión.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Conjunto Residencial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Anatilde Correa Agudelo, con el objeto de hacer exigible las sumas de dinero por concepto de las cuotas de administración adeudadas y las que se llegaren a causar con sus respectivos intereses de mora. Surtiéndose la notificación de la orden compulsiva de pago por aviso conforme al artículo 320 del CPC, en la dirección Calle 62 #1Bis-15 Apto 415E, que fue recibida en la portería de la parte actora, tal como se evidencia a folio 27 del proceso.

Agotada la notificación, el Juzgado de Conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución en los términos del artículo 27 del CGP.

Señala la parte demandada que dentro del caso de marras no se practicó en legal forma la notificación de la orden de pago, como quiera que la ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Florida (Valle), desde aproximadamente 9 años, lo cual considera acreditado con las certificaciones allegadas y de los testimonios que pretende sean recepcionados; en igual sentido, expresa que para el 29 de agosto de 2013 la demandada no se encontraba residiendo en el inmueble ubicado en la Calle 62 #1Bis-15 Apto 415E, y por tal motivo nunca recibió la notificación por aviso, configurándose así la indebida notificación por no haberse practicado en legal forma y constituyéndose así una flagrante violación al debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien certificó que la demandada si residía en dicho lugar, fue el portero de la copropiedad demandante, es decir, un tercero que no se encontraba legitimado para tal acto procesal, reiterando que la notificación por aviso nunca le fue entregada y a que tiene su domicilio en el Municipio de Florida (Valle) y reside en la Calle 11 No. 18-57 Barrio López.

Aduce que si bien es cierto la demandada es propietaria del bien inmueble donde le fue dejada la notificación, dicho apartamento se encuentra desocupado, tal como se acredita con la copia de la diligencia de secuestro que se adelantó en el proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 76001400300520140000200, que también se adelanta en este despacho, sin poder ser enterada del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra.

Solicita la parte demandada declarar la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de mandamiento de pago, por no haberse cumplido en debida forma y se tenga notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual no efectuó pronunciamiento alguno.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

V. CASO CONCRETO

La parte demandada presenta escrito de nulidad por no practicar en legal forma la notificación a la demandada del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda, nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso y sobre el cual fundamenta su defensa en el hecho de haberla tenido por notificada por aviso de conformidad con el Art. 320 del CPC, al haber entregado la notificación en la portería del Conjunto Residencial demandante donde no residía, ni ha estado domiciliada.

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo en contra de la señora Correa Agudelo, por lo cual la notificación del mandamiento de pago, se rigió en su momento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

La citación fue recibida con sello del Conjunto Residencial el 9 de mayo de 2013 y como quiera que no se hiciera presente al Despacho la deudora, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

Ahora bien, a folios 28 reposa copia del aviso de que trataba el Art. 320 del C.P.C., el cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos "Pronto Envíos", tal como consta en la certificación que obra a folio 26, donde reposa el recibo de la misma en la portería del Conjunto Residencial donde reside la demandada. Se observa además, que ésta fue entregada con los anexos correspondientes.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*².

Estamos pues, frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por el apoderado judicial la demandada, porque estimó que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, porque los trámites señalados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a sus argumentos, no se realizó conforme los lineamientos legales;

²Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sin embargo, es manifiesta la ausencia de cualquier prueba tendiente a la demostración de que no fue legalmente notificada, al haber sido recibidas las comunicaciones, no por ella directamente, sino por el portero del Conjunto Residencial, ya que contrario a lo anterior, se observa que sus argumentos pierden total validez, cuando la diligencia de notificación se surtió en el lugar que se indicó para dicho fin por el ejecutante en la demanda; además de ser la demandada propietaria de un bien inmueble integrante de ese Conjunto Residencial y si el incidentalista arguye que su representada nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente tal afirmación, no con manifestaciones de que la misma no residía, ni estaba domiciliada en la dirección a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso de notificación, si tenemos en cuenta que la ejecutada como ya se indicó es propietaria de un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial demandante.

Valga aclarar que las notificaciones fueron realizadas a la única dirección conocida, las cuales fueron realizadas en legal forma a la señora Anatilde Correa Agudelo, y prueba fehaciente de ello es que la demandada, estuvo enterada, toda vez que acudió a otorgar poder al abogado Rubén Darío Sánchez Castro desde el 8 de octubre de 2018, y por lo cual, no existe ninguna irregularidad en su notificación, mucho menos existe falta de ésta, pues ni el citatorio ni el aviso fueron devueltos.

De esta forma, se puede establecer de manera clara e inequívoca, que la señora Anatilde Correa Agudelo, tenía conocimiento del proceso judicial adelantado en su contra, sin que hubiera hecho uso de las herramientas legales con que contaba para controvertir los hechos alegados en la demanda, por lo que se pretende, mediante el recurso de nulidad interpuesto, es revivir términos para obtener algún beneficio en contra de los intereses del demandante.

Cabe aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no haya sido entregado oportunamente a la demandada, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación; máxime, cuando queda demostrado, que la demandada tenía conocimiento cabal del asunto, pues procedió a otorgar poder al abogado que la representa y al manifestar en su escrito que al bien de su propiedad el cual se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial actor se le practicó una diligencia de secuestro ordenada dentro de otro proceso con garantía real que es su contra cursa.

Pues, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por lo cual, es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento la demandada fue mal notificada, pues en debida forma le fue allegada la comunicación y posteriormente el aviso conforme al Art. 320 del CPC, otorgándole el

36

término de ley para que hiciere valer su derecho de defensa, lo cual dentro del término legal no se hizo, en consecuencia, debe ser negada la solicitud de nulidad propuesta.

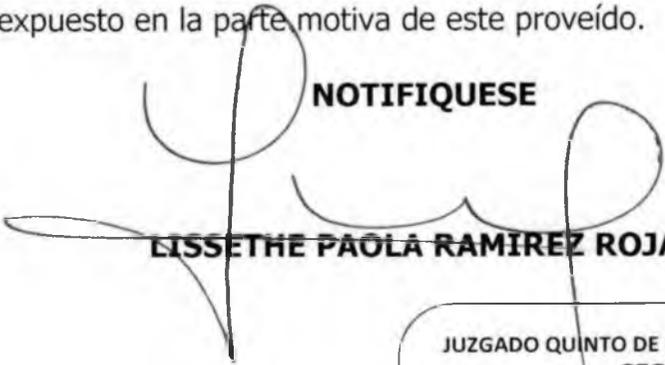
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. Eduardo Silva Carra

33
797

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 010-2013-00545-00
AUTO S1 No. 0074**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte actora, a los honorarios definitivos fijados a favor de la auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre mediante el auto No. 4593, encuentra el Despacho que en efecto hay inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato a fin de evitar desaciertos procesales; toda vez que le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el numeral 1° del auto 2 No. 4593 obrante a folio 186 mediante el cual se fijó como honorarios definitivos a la secuestre la suma de \$680.000, perdiendo de vista que a través de la providencia obrante a folio 179 la cual se encuentra debidamente notificada y cobro firmeza sin reparo alguno, ya se había resuelto en relación a los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia como en efecto lo manifestó la inconforme en el escrito allegado.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 1° del auto 2 No. 4593 del 13 de septiembre de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

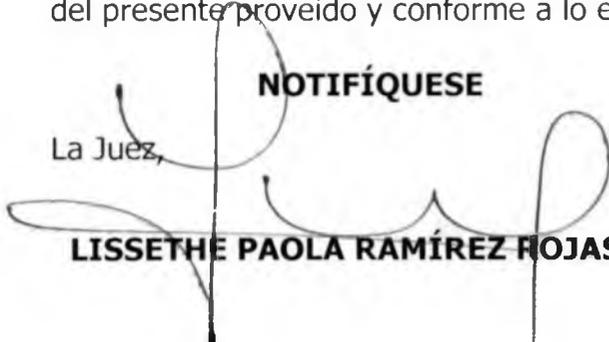
RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral 1° del auto 2 No. 4593 del 13 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la objeción incoada por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ HOJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano*

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00502-00
AUTO 1 No. 843**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

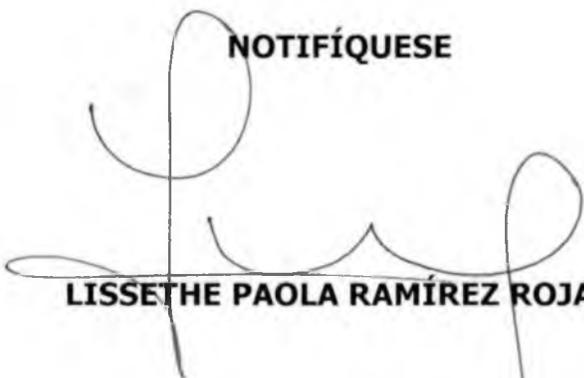
PRIMERO: SEÑALESE el día **30** del mes **mayo** del año **2019**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-186746 de propiedad de la demandada JANETH NARVAEZ PIANDA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$29.380.050.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$16.788.600.00/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva

329
39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00

AUTO S2 No. 1656

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al adjudicatario JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS, a fin de que se sirva informar a éste Juzgado a la mayor brevedad posible, si el bien inmueble identificado con la M.I. 370-469686, ya se encuentra en su poder; de ello ser así deberá informar la fecha en que fue entregado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. E. Eduardo Silva Cano

162

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 021-2012-00043-00
AUTO S1 No. 830

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2012-00043-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

84 41

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 029-2009-00556-00
AUTO S1 No. 825

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2009-00556-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

744
42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 025-2007-00545-00
AUTO S1 No. 648**

Interpone la abogada DORIS CASTRO VALLEJO apoderada judicial de la parte actora, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2 No. 850 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de fijación de fecha de remate allegada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que debe fijarse la fecha de remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que las disposiciones normativas aducidas no resultan aplicables al objeto de la solicitud incoada y por lo cual hace un recuento de las actuaciones desarrolladas en pro de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del asunto de marras; y por tal motivo solicita la recurrente se revoque la decisión rebatida al cumplirse con los presupuestos determinados en el artículo 448 del C.G.P.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala la abogada, se incurrió en una falencia al haberse proferido el auto 2 No. 850 del 27 de febrero de 2019, obrante a folio 132 del presente cuaderno cuando lo correcto era resolver sobre lo solicitado en lo relativo a la fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101798

Por su parte el artículo 448 ibídem preceptúa lo siguiente:

*"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.** En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes" (...).* Negrilla y cursiva fuera de texto.

Así pues, en virtud a que le asiste la razón a la recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No. 850 del 27 de febrero de 2019 en su integridad, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta lo pretendido por la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto 2 No. 850 del 27 de febrero de 2019 obrante a folio 132 del presente cuaderno, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **29** del mes **MAYO** del año **2019** a las **9:30 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-101798 de propiedad de los demandados LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA, BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA y HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$35.740.600.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$20.423.200.00 M/cte.).

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-0071-00
AUTO 1 No. 840**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE el día **05** del mes **junio** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas HZX-744 de propiedad del demandado DIEGO HERNAN QUINTERO MARTINEZ.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$18.620.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$10.640.000.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Calle 5ª No. 10-10

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	003-2016-0071-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 414 19/02/2016
EMBARGO	Mueble placas HZX744 (folio 9)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ
LIQUIDACION DE CREDITO	ALARCON folio 36 vto
AVALUO	\$26.493.640.05 folio 62
DEMANDADO	\$26.600.000 folio 50
ACREEDORES	DIEGO HERNAN QUINTERO MARTINEZ
	NO

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00330-00
AUTO 2 No. 1726**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

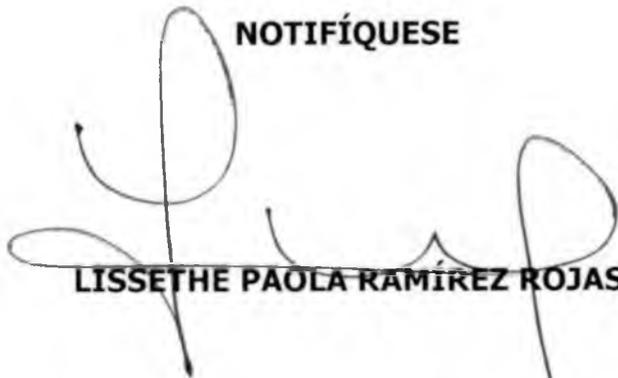
SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Trámites de Ejecución
Cortes Municipales
Cali - 2019*

46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2012-00147-00
AUTO 2 No. 1730**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001318000	30/07/2012	\$ 121 854,73
469030001329926	30/08/2012	\$ 121 854 73
469030001341127	27/09/2012	\$ 121 854,73
469030001351599	29/10/2012	\$ 121 854 73
469030001363703	30/11/2012	\$ 121 854 73
469030001377049	26/12/2012	\$ 121 347 50
469030001388025	31/01/2013	\$ 117 294,73
469030001396570	27/02/2013	\$ 117 294,73
469030001408599	27/03/2013	\$ 117 294,73
469030001421446	26/04/2013	\$ 117 294,73
469030001434645	28/05/2013	\$ 165 735 57
469030001446466	27/06/2013	\$ 160 344 06
469030001458366	26/07/2013	\$ 160 344 06
469030001470873	28/08/2013	\$ 160 344 06
469030001489223	30/09/2013	\$ 160 344 06
469030001503582	29/10/2013	\$ 160 344 06
469030001520932	28/11/2013	\$ 160 344 06
469030001537019	27/12/2013	\$ 159 819,37
469030001549045	30/01/2014	\$ 155 044,06
469030001565225	04/03/2014	\$ 120 521,48

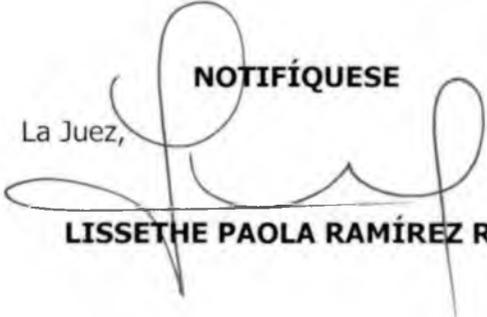
SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA



47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00
AUTO 2 No. 1731**

Una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas dentro del presente proceso encuentra el despacho que las partes en común acuerdo solicitan la terminación del proceso, siendo atendida en su oportunidad mediante auto 1 No.2772 del 05 de diciembre de 2017¹ y como secuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo singular bajo la partida 015-2014-00713 que adelanta Coomultiandes en contra del aquí demandado Francisco Adiel Prado Gutiérrez, las cautelas fueron puestas a disposición del citado proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.²

Por lo que sentado lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud elevada por el demandado Prado Gutiérrez, resulta a todas luces improcedente, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el año 2017 y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde, a quien se deberá transferir los dineros que se encuentren constituidos a favor del presente proceso.

Por su parte, ya en relación con el derecho de petición elevado por el demandado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio³

Colorario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NIEGUESE las peticiones incoadas por la parte ejecutada señor Francisco Adiel Prado Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

¹ folio 43

² "Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embarcados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso" Subrayado y cursiva fuera del texto original

³ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

TERCERO: REMITASE al señor FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIÉRREZ al folio 43 donde obra el auto que dispuso la terminación por pago total de la obligación de fecha 05 de diciembre de 2017.

CUARTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMULTIANDES identificado con el Nit 900.221.254-7 en contra el señor FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.399.005, radicado bajo la partida **760014003015-2014-00713-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002074941	01/08/2017	\$ 612 910,00
469030002112941	11/10/2017	\$ 464 267,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEPTIMO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

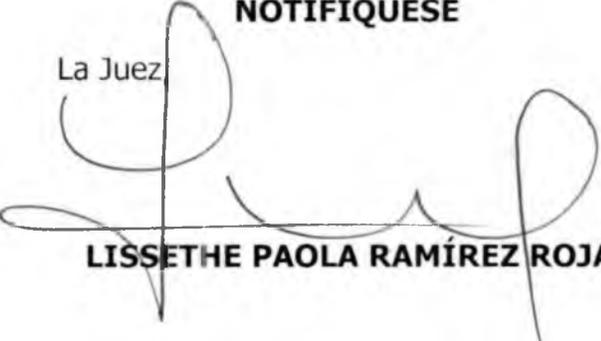
OCTAVO: POR SECRETARIA sírvase remitir nuevamente el oficio No.005-077 al pagador de FIDUPREVISORA.

NOVENO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez



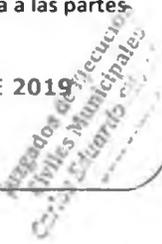
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA



48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2013-00100-00
AUTO 2 No. 1729**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$540.000.00 a favor de la abogada PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.668.883 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002185458	23/03/2018	\$ 108 000.00
469030002185460	23/03/2018	\$ 108 000.00
469030002185462	23/03/2018	\$ 108 000.00
469030002185465	23/03/2018	\$ 108 000.00
469030002191417	05/04/2018	\$ 108 000.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

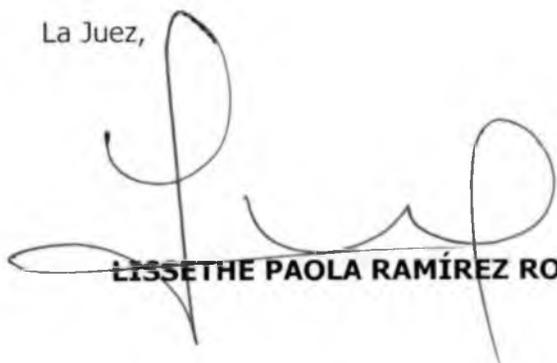
TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2016-00159-00
AUTO 2 No. 1725**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.441.709.00 a favor de la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.999.797 en su calidad de apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002309311	28/12/2018	\$ 585 824.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

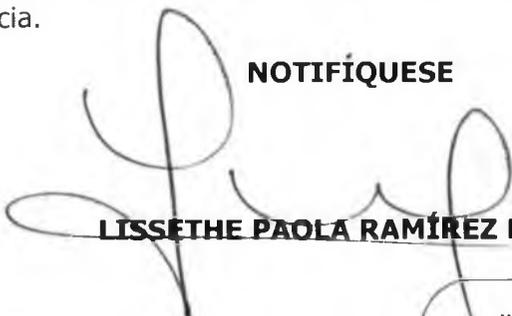
TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Ciudadales Municipales
Cali - Colombia

50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2017-00427-00
AUTO 2 No. 1724**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.809.633.00 a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT No.860035827-5 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Numero del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002209313	11/05/2018	\$ 766 080.00
469030002209314	11/05/2018	\$ 766 080.00
469030002209315	11/05/2018	\$ 766 080.00
469030002209316	11/05/2018	\$ 618 537.00
469030002209317	11/05/2018	\$ 630 952.00
469030002209319	11/05/2018	\$ 630 952.00
469030002209320	11/05/2018	\$ 630 952.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

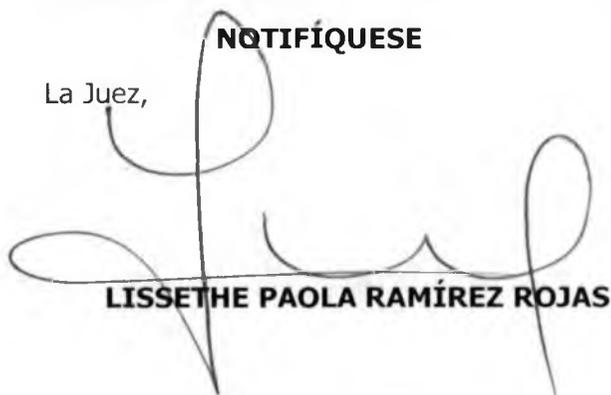
TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 54 sur No. 12-27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2007-00644-00
AUTO S1 No. 823

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

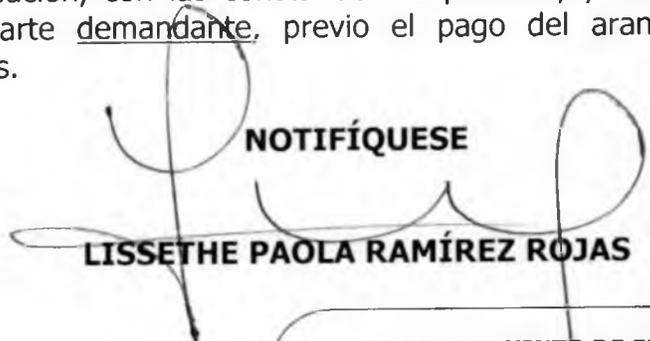
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2007-00644-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2008-00623-00
AUTO S1 No. 824

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

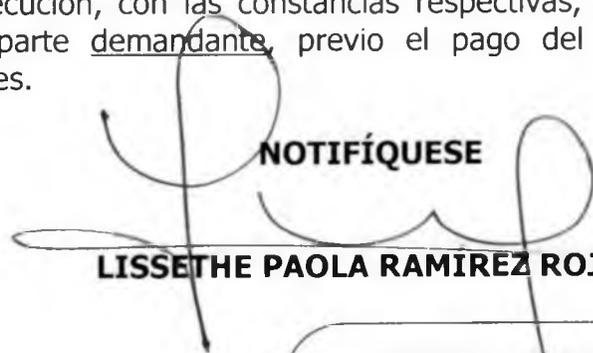
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2008-00623-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA


65
53

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2010-00102-00
AUTO S1 No. 826

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

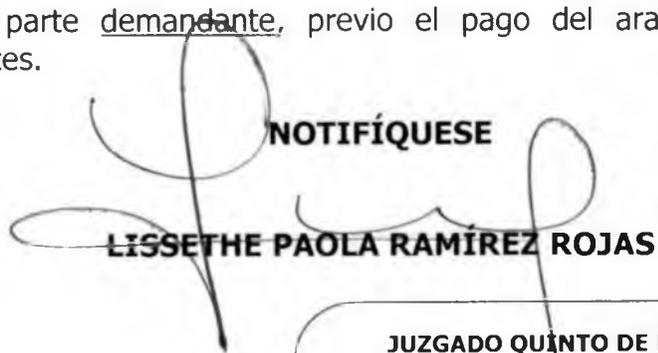
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2010-00102-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

84

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 015-2014-00616-00
AUTO S1 No. 827

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 015-2014-00616-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

45
46

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2014-00165-00
AUTO S1 No. 828

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 013-2014-00165-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2013-00581-00
AUTO S1 No. 829

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

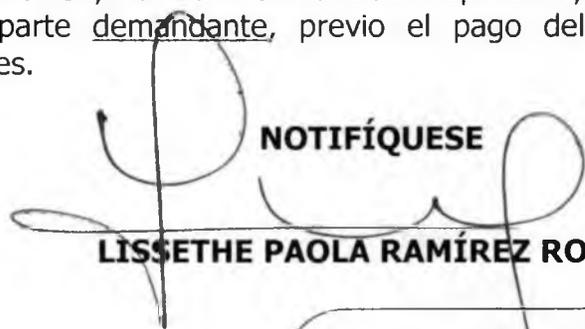
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2013-00581-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 025-2012-00152-00
AUTO S1 No. 831

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

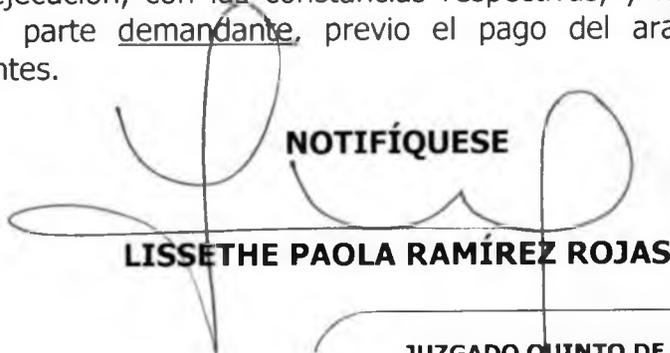
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00152-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5458

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 002-2012-00839-00
AUTO S1 No. 832

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 002-2012-00839-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52
59

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2015-00690-00
AUTO S1 No. 837

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2015-00690-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

460

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2015-01055-00
AUTO S1 No. 838

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2015-01055-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

57
61

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2016-00411-00
AUTO S1 No. 833

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 023-2016-00411-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 012-2015-01385-00
AUTO S1 No. 834

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

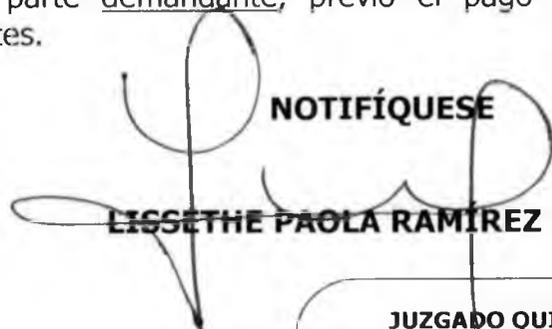
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 012-2015-01385-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

118 63

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 035-2014-01124-00
AUTO S1 No. 835

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2014-01124-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

76
69

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2015-00323-00
AUTO S1 No. 836

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

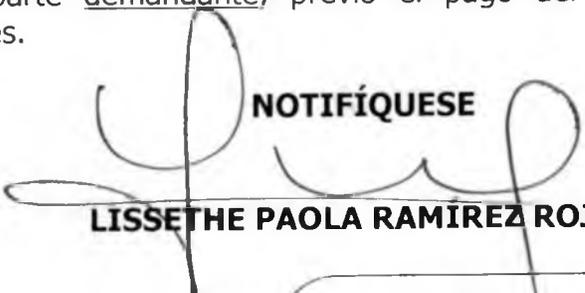
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2015-00323-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario